

33

A.I.D.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1753-2010
LORETO

Lima, doce de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público y el encausado Isidro Lecca Pino contra la sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez de fojas seiscientos noventa y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Santa María Morillo; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas setecientos once, alega que en la sentencia recurrida se incurrió en error al desvincularse de la calificación jurídica de la modalidad del delito de tráfico ilícito de drogas imputado en la acusación fiscal -primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal-, a la modalidad de dicho delito previsto en el tercer párrafo del mencionado artículo del referido texto legal (producción de materias primas o insumos con fines de elaboración de droga), debido a que en autos se encuentra debidamente acreditado que la conducta ilícita atribuida al encausado Isidro Lecca Pino se encuadra en la norma penal que sustenta el dictamen acusatorio. **Segundo:** Que, el encausado Lecca Pino al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas setecientos diecinueve, alega que la sentencia recurrida adolece de una debida motivación, debido a que la condena impuesta se sustenta en la primigenia sindicación del encausado Jilser Tuanama Murrieta, pese a que éste se retractó de la misma en su declaración brindada en el acto oral, en consecuencia, solicita que se le absuelva de la acusación fiscal formulada en su contra. **Tercero:** Que, revisados los autos se advierte lo siguiente: **1)** la acusación fiscal escrita de fojas cuatrocientos noventa y seis formulada contra el encausado Lecca Pino, esta referida a su

39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1753-2010
LORETO

condición de autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, que establece “El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años...” ; y, **ii)** la sentencia condenatoria recurrida de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, obrante a fojas seiscientos noventa y tres, sustentándose en el artículo doscientos ochenta y cinco – A del Código de Procedimientos Penales, se desvinculó de la calificación jurídica del delito imputado en la acusación fiscal escrita al encausado Lecca Pino y encuadró el sustento fáctico atribuido en el tercer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, que establece “El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años...”. **Cuarto:** Que, el Acuerdo Plenario número cuatro- dos mil siete/CJ- ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, emitido por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece que “....Si bien es posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, esa posibilidad requiere del cumplimiento de determinados requisitos. La norma procesal últimamente invocada –artículo doscientos ochenta y cinco – A del Código de Procedimientos Penales-, impone al Tribunal que de oficio plantee la tesis de desvinculación en los dos supuestos habilitados: nueva tipificación e incorporación de circunstancias agravantes. Es evidente que no hará falta el planteamiento de la tesis cuando el acusado, por ejemplo, en su resistencia incorporó una distinta calificación jurídica de los hechos acusados –como argumento principal, alternativo o secundario-, ya sea expresa o implícitamente, es decir, en este último caso, cuando sin proponerlo puntualmente es evidente que incorporó ese planteamiento en su estrategia defensiva”.

44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 1753-2010

LORETO

En este supuesto no existe problema alguno con el principio acusatorio y la decisión del Tribunal, debidamente motivada, por una u otra opción jurídica respetará igualmente el principio de contradicción y el derecho de defensa... Es sabido que uno de los contenidos de la garantía de defensa procesal, junto con el conocimiento de los materiales de hecho afirmados por la parte contraria -la Fiscalía en este caso- y de la prohibición de la indefensión -que es la vertiente negativa de dicha garantía-, es que los elementos de derecho que puedan servir para conformar la decisión judicial -aducidos por las partes o que pueden proceder de la aplicación del principio iura novit curia- han de permitir a las partes procesales la posibilidad de aducir en torno a los mismos, de suerte que desde una perspectiva negativa están prohibidos los fallos sorpresivos.....Tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aún cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa.... De tal modo que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. En estos casos el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido (esto solo expresa una importante limitación al principio iura novit curia), en tanto existan conductas estructuralmente semejantes". **Quinto:** Que, siendo ello así, en el presente caso no se ha cumplido lo expresamente establecido en el Acuerdo Plenario anotado en el fundamento jurídico anterior, a efectos de proceder a la desvinculación de la calificación jurídica del delito imputado en la acusación fiscal escrita al encausado Lecca Pino, debido a que en el desarrollo del juicio oral del referido procesado (ver sesiones de fojas seiscientos treinta y siete, seiscientos cuarenta, seiscientos cuarenta y seis, seiscientos cincuenta y seis, seiscientos cincuenta y nueve y seiscientos ochenta y uno), el Colegiado Penal Superior no propuso a las partes procesales la tesis de desvinculación respectiva, a efectos de que éstas puedan hacer uso de sus respectivos derechos de contradicción y a la legítima defensa; tanto más, si se tiene en cuenta

201

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1753-2010
LORETO

que el representante del Ministerio Público, concluyó su requisitoria oral reiterando el contenido de la acusación fiscal escrita, de la cual no se advierte un manifiesto error en la calificación jurídica del hecho imputado al aludido encausado (primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal), debido a que el ahora sentenciado Jilser Tuanama Murrieta en sus declaraciones a nivel preliminar, instrucción y acto oral sometido de fojas treinta y cinco, ciento diez, quinientos sesenta y cuatro, quinientos sesenta y ocho y quinientos setenta y uno, respectivamente, manifestó de manera uniforme que el encausado Lecca Pino fue la persona que le propuso la siembra de hojas de coca a efectos de que luego le venda su producción para la elaboración de droga, e indicó que dicha labor también la realizaban los conocidos como "Manguera" y "Toledo", quienes de igual forma laboraban bajo el mando del encausado Lecca Pino; más aún, si a éste se le atribuye ser propietario de varias hectáreas de plantaciones de coca, un laboratorio rústico con sus respectivas pozas de maceración y decantación para elaboración de droga, y dos galoneras de plástico conteniendo diez galones de kerosene cada una, aproximadamente, que fueran halladas por personal policial en la Quebrada de Carahuayte comprensión de la localidad de Bagazán - Loreto, gracias a la colaboración en dicho sentido del condenado Tuanama Murrieta, conforme se advierte del Acta de Hallazgo y Verificación de Plantaciones de Hoja de Coca y Vivienda Rústica, y Acta de Hallazgo, Verificación y Destrucción de Laboratorio Rústico, realizadas en presencia del representante del Ministerio Público, obrantes a fojas sesenta y nueve y setenta y uno, respectivamente; que de todo ello se infiere que la conducta ilícita imputada al encausado Lecca Pino esta referida a la promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de

u2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1753-2010
LORETO

fabricación o tráfico; siendo esto así, resulta de aplicación al presente caso el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: **declararon NULA** la sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez de fojas seiscientos noventa y tres, que condenó a Isidro Lecca Pino como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de producción de materias primas con fines de elaboración de drogas - previsto en el tercer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal-, en agravio del Estado Peruano, a siete años de pena privativa de libertad, y cien días multa, así como fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado, con lo demás que contiene. **DISPUSIERON:** la realización de un nuevo juicio oral por el Colegiado Penal Superior, y fecho se emita nueva resolución de fondo en el presente proceso penal respecto al encausado aludido. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL LO TASAYCO

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

17 DIC. 2010



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

EXPEDIENTE N° 2008-00290-1903
C. S. N° 1753-2010
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
DICTAMEN N° 1370-2010-MP-FN-1ºFSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por sentencia de fojas 693/707, su fecha 25 de marzo del 2010, falló ~~CONDENANDO~~ a **ISIDRO LECCA PINO** como autor del delito contra la Salud Pública, ~~del delito de Drogas en la modalidad de Producción de Materias Primas o Insumos con Fines de Elaboración~~ (tercer párrafo del artículo 296° del Código Penal)-, en agravio del Estado, y como tal se impusieron, **SIETE AÑOS de pena privativa de libertad**, y fijaron en **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, el monto de la Reparación Civil que deberá abonar a favor del Estado.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

I.- FUNDAMENTOS DE LAS IMPUGNACIONES:

Contra esta Sentencia, el Superior Colegiado a fs. 747/748, concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por el **Representante del Ministerio Público** a fs. 711/717, en el que sostiene que el Colegiado ha incurrido en error al desvincularse de la Acusación Fiscal, para considerar la conducta del procesado en el tercer párrafo del art. 296° del Código Penal (producción de materias primas o insumos con fines de elaboración de droga), cuando la misma, se halla debidamente encuadrada en el primer párrafo del tipo penal antes invocado, tal y como se señala en la Acusación Fiscal correspondiente.

Igualmente, la Sala Penal concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por el procesado **Isidro Lecca Pino** a fs. 719/732, en el



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

que sostiene que la Sentencia materia de alzada, ha sido dictada sin la motivación debida, incurriéndose, incluso, en contradicciones respecto a hechos y fechas. Asimismo, refiere que en su contra tan solo existe la primigenia sindicación del hoy sentenciado **Jlser Tuanama**, quien al concurrir al presente Juicio Oral, se ha desdicho de la misma.

II.- DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:

Se imputa al encausado **Isidro Lecca Pino**, haber promovido y favorecido el Tráfico Ilícito de Drogas mediante **actos de fabricación**, tal como se desprende del hallazgo efectuado por personal policial (en presencia del Representante del Ministerio Público), de un sembrío de hoja de coca en el lugar denominado Quebrada de Karahuayte, Comprensión de la localidad de Bagazán, Distrito de Sapuena, Provincia de Requena, lugar en el que se intervino al hoy sentenciado **Jlser Tuanama**, quien admitió ser el dueño de la referida plantación y que la efectuó por indicación del procesado **Lecca Pino**, quien la iba a destinar para elaborar droga.

III.- EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO:

De la revisión y análisis de los actuados, se aprecia que el Señor Fiscal Superior **Formuló Acusación** contra el procesado **Isidro Lecca Pino**, por el delito contra la Salud Pública -**Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Promoción y/o Favorecimiento**-, previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 296° del Código Penal (fs. 496/503)**.

Sin embargo, el Colegiado, al momento de expedir su fallo, **Condenó** al referido encausado por el delito contra la Salud Pública -**Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Producción de Materias Primas o Insumos con Fines de Elaboración**-, previsto y sancionado en el **tercer párrafo del artículo 296° del acotado Código Sustantivo**, ello, en aplicación

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



MINISTERIO PÚBLICO

13

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

de su facultad para desvincularse de la Acusación Fiscal, al considerar que los hechos no corresponden a la hipótesis incriminatoria.

Al respecto, nos corresponde señalar, que este proceder del Tribunal no ha sido el adecuado, pues no ha tomado en cuenta el cúmulo de las pruebas actuadas en el curso del proceso, las mismas que vinculan al encausado con la conducta descrita en el primer párrafo del art. 296° del Código Penal. Así tenemos, la sindicación que en su contra esgrimió el hoy sentenciado **Jilser Tuanama**, en su manifestación policial de fs. 35/40, instructiva de fs. 110/113, y **ante su concurrencia al Juicio Oral al que fue sometido** (fs. 637/645), en los que aseveró, que fue el procesado **Lecca Pino**, quien lo alento a sembrar hojas de coca, la misma que iba a ser destinada a la elaboración de droga, labor que, incluso, era realizada por los conocidos como "Manguera" y "Toledo", quienes también trabajaban bajo el mando del encausado **Isidro Lecca Pino**. Esta versión se encuentra plenamente corroborada, no sólo con el hallazgo del sembrío de hoja de coca antes referido (ver actas de las diligencias de hallazgo, verificación, registro y destrucción de vivienda rústica, obrantes a fs. 66, 69 y 70), sino también, el descubrimiento de un laboratorio rústico o pozo de maceración (ver acta de hallazgo, verificación y destrucción de laboratorio, obrante a fs. 71), evidencias tales que nos permiten colegir, que la conducta del encausado siempre estuvo encaminada a la promoción y/o favorecimiento de actividades relacionadas con el Tráfico Ilícito de Drogas y no al procesamiento o producción de materias primas para dicho fin.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

En este contexto, resulta evidente que la presente causa no ha sido sustanciada en forma regular, pues no se ha valorado adecuadamente la conducta del encausado, incurriéndose de este modo en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 298° del Código



29 DIC. 2010

14/

Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema Penal

de Procedimientos Penales, lo que obliga se lleve adelante un nuevo Juicio Oral, con la celeridad que el caso amerita.

IV. OPINIÓN FISCAL:

En consecuencia, esta Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, es de **OPINIÓN** que la Sala de su Presidencia, declare **NULA** la sentencia objeto de alzada, debiendo realizarse un nuevo Juicio Oral por distinto Colegiado.

Lima, 09 de julio del 2010.



[Firma]
JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

JAPB/EVCP/sos